



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	MARIA YOLANDA SIERRA BUILES
Demandando:	PIEDAD MESA DE TRUJILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00477-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Que, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá la apodera de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., aportar a la demanda **AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO**, para con fundamento en este poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) de contera para efectos de establecer la cuantía del proceso y así determinar la competencia.

SEGUNDO: Deberá el apoderado de la parte demandante aportar folio de matrícula inmobiliaria con una expedición no mayor a 30 días de la fecha de presentación ante el despacho, toda vez que el aportado es de fecha 7 de noviembre de 2023 y la fecha de presentación de la demanda fue el 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Mediante memorial del 15 de enero de 2024, la parte actora presento memorial con el cual pretendía cumplir los requisitos exigidos en auto de inadmisión. En dicho escrito la parte actora **NO PRESENTO EL AVALÚO CATASTRAL SOLICITADO**, e indicó que el mismo no podía presentado, pues actualmente solo existe dicho documento respecto del predio de mayor extensión, y que debía el despacho solicitarlo.

Al respecto sea lo primero indicar que corresponde a la parte actora presentar los documentos necesarios para acompañar su escrito de demanda y no es carga del despacho solicitar los

documentos y anexos que soporten su demanda, adicionalmente no puede ser estudiada la misma sin documento que de cuenta de la cuantía de esta, toda vez que el avalúo catastral es el documento idóneo para establecer la competencia.

Así pues, es claro que la parte actora no cumplió con la carga que el despacho le impuso lo que implica que se deberá entonces rechaza la demanda.

Por otro lado, se presenta, un recibo de correo judicial el cual cree el despacho pretende cumplir con el requisito del numeral tercero del auto de inadmisión, no obstante, en este no puede identificarse los documentos que se enviaron con el mismo, así pues, no es factible determinar que se cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas es clara que la parte actora no cumplió con las cargas impuesta por el despacho y la demanda adolece de los requisitos necesarios para su admisión, principalmente porque no se cuenta con el documento idóneo para establecer la competencia en este trámite y mal haría el despacho en tramitar demanda en la cual no es clara su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad requerido para su admisibilidad, dentro del término concedido.

